



VISTO: El Informe N° D00023-2020- SUTRAN-STRH (Expediente N° 244-2019-A) de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorando N° 1209-2019-SUTRAN/06.4 del 6 de agosto del 2019, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones comunicó a la Unidad de Recursos Humanos que, mediante la Resolución Gerencial N° 4319000930-S-2019-SUTRAN/06.4 del 30 de abril del 2019, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 001673-S-2015-SUTRAN/06.4.2 del 17 de noviembre del 2015, emitida por la exsubgerenta de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, señora Tania Melba Herrera Dionisio;

Que, con el Memorando N° 1162-2019-SUTRAN/05.1.4 del 9 de agosto del 2019, la Unidad de Recursos Humanos remitió a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario- STOIPAD los actuados referidos al memorando de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, a efectos que adopte las acciones pertinentes;

Que, mediante el Informe N° D00023-2020-SUTRAN-STRH, la STOIPAD, habiendo evaluado los hechos comunicados a través del memorando antes referido, recomienda que se declare la prescripción de oficio del ejercicio de la potestad para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la señora Tania Melba Herrera Dionisio, exsubgerenta de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas que emitió la Resolución de Subgerencia N° 001673-S-2015-SUTRAN/06.4.2 del 17 de noviembre del 2015;

Que, el régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios- PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia contiene el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), que establece que cuando el plazo es fijado en meses o años *es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso;*

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil señala que *la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces;*

Que, en ese orden de ideas, ha operado la prescripción administrativa respecto a la señora Tania Melba Herrera Dionisio, exsubgerenta de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas que emitió la Resolución de Subgerencia N° 001673-S-2015-SUTRAN/06.4.2 del 17 de noviembre del 2015, la que contiene la supuesta falta administrativa disciplinaria, por cuanto correspondía iniciar PAD indefectiblemente hasta el día 17 de noviembre del 2018;

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, si el plazo para iniciar PAD prescribe, la

secretaría técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente, por cuanto, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, si bien el numeral 252.3 del artículo 252 de la LPAG establece que, *en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa*, a la fecha de la declaración de nulidad -Resolución Gerencial N° 4319000930-S-2019-SUTRAN/06.4 del 30 de abril del 2019- la acción disciplinaria ya había prescrito, por lo cual no podría imputarse responsabilidad por la prescripción producida, lo que se detalla en la siguiente línea de tiempo:

Resolución de Subgerencia N° 001673-S-2015-SUTRAN/06.4.2	Prescripción del PAD	Resolución Gerencial N° 4319000930-S-2019-SUTRAN/06.4
17 de noviembre 2015	17 de noviembre 2018	30 de abril 2019
Tres (3) años		-----

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; su reglamento general, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción del plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la señora Tania Melba Herrera Dionisio respecto a los hechos reportados por la Resolución de Subgerencia N° 001673-S-2015-SUTRAN/06.4.2 del 17 de noviembre del 2015, y disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

JORGE LUIS BELTRAN CONZA
GERENTE
GERENCIA GENERAL